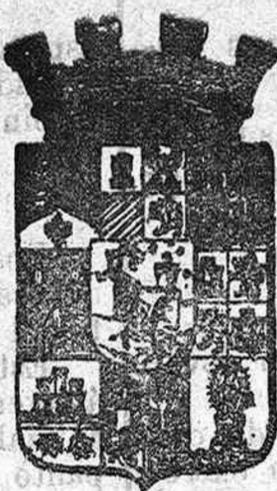


FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El incremento considerable del número de vehículos con motor mecánico que circulan por las carreteras y por las calles de las poblaciones, ha hecho más notorio en estos últimos tiempos el incumplimiento en que se tienen las reglas dictadas para su circulación y disciplina. Sucesos recientes de alguna provincia que tuvieron, malamente aprovechados por la pasión, funesto desenlace, é incidentes cotidianos en la vida de todas las grandes ciudades del Reino, reclaman una cuidadosa vigilancia de la autoridad sobre ello.

Por el Ministerio de Fomento se dictó en 23 de Julio de 1918 un Real decreto promulgando el Reglamento para la circulación de esa clase de vehículos, redactado después de prolijos estudios, de la materia. Pero ni los propietarios y conductores de automóviles se han tomado con la debida generalidad el cuidado de aprender aquellas reglas, ni las Autoridades han puesto el debido celo en la exigencia de su práctica, dándose el caso de que, aun en cosa de tanta importancia, discutan las gubernativas y las municipales á quien corresponde la mayor vigilancia, y cuando sea precisa, la inexcusable sanción de las infracciones que se cometan.

El «Real Automóvil Club de España», que tiene para estos menesteres consideraciones de Corporación oficial, llama en reciente comunicación la atención de esta Presidencia sobre semejante estado de cosas, y se ofrece generosamente para cuanto sea preciso hacer por remediarlo, habiendo comenzado por redactar é imprimir á sus expensas unas Instrucciones extractadas del Reglamento de 23 de Julio de 1918, en las que se contiene cuanto deben conocer, si no quieren incurrir en agravio al interés público y en la consiguiente sanción, los pro-

pietarios y conductores, de vehículos con motor mecánico.

Tomando en consideración todo lo expuesto sumariamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de todas las provincias del Reino se haga público inmediatamente por bandos fijados en los sitios de costumbre y por edicto inserto en el *Boletín Oficial*, que, á partir de 1.º de Julio próximo, se exigirá con todo rigor el cumplimiento del Reglamento de 23 de Julio de 1918, debiéndose insertar en los *Boletines Oficiales* las Instrucciones redactadas por el Real Automóvil Club de España, que aparecerán como anejo al pie de la presente Real orden, sin que se entienda derogada la parte de aquel Reglamento que en ellas no se contiene.

2.º Que por las mismas Autoridades se excite el mayor celo de las municipales y de las gubernativas de toda clase para vigilar el cumplimiento de aquellas disposiciones.

3.º Que por el Ministerio de la Gobernación además, se recomiende á la Guardia civil, y por la Dirección general de Seguridad á los Cuerpos de Vigilancia y de Orden público la importancia de este servicio.

4.º Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se haga análoga recomendación á todos los organismos de la Administración de Justicia.

5.º Que por el Ministerio de Fomento se ordene á las Jefaturas de Obras públicas que en igual sentido den severas instrucciones á los peones camineros en cuanto se refiere al tránsito por carretera de esta clase de vehículos, y

6.º Que se encargue al Real Automóvil Club de España, y á todas las entidades análogas á él afiliadas y á la Prensa en general, que pongan al servicio de esta obra educadora sus grandes medios de acción sobre la opinión pública, y en particular sobre los propietarios y conductores de automóviles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1920.—DATO Señores Ministros de Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento.

INSTRUCCIONES REFERENTES A ALGUNAS DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS CON MOTOR MECÁNICO POR LAS VÍAS PÚBLICAS DE ESPAÑA Y CUYA FALTA DE CUMPLIMIENTO ES MÁS FRECUENTE.

*En relación con las placas de matrícula.*  
(Artículo 15.)

Todo vehículo con motor mecánico debe llevar dos placas de matrícula.

Los de la primera categoría (Vehículos de dos ruedas), se colocará una de las placas en la extremidad del guardabarros anterior, en sentido longitudinal, y en ella deberá hallarse pintada la inscripción de la matrícula, por ambos lados; la otra placa deberá colocarse sobre el guardabarros posterior, en sentido transversal.

En los vehículos de las otras tres categorías, se colocarán las placas en sus dos frentes.

Está terminantemente prohibido:

1.º Sustituir las placas anteriores por números pintados en el radiador ú en otra parte delantera del vehículo.

2.º Colocar objetos (ruedas de repuesto, cubiertas, maletas, bultos, etcétera), que oculten total ó parcialmente, cualquiera de las placas de matrícula.

3.º Que las letras de la contraseña y el número de matrícula, se pinten de otro color que los dispuestos por el Reglamento.

Para ello, téngase presente:

a) Que en ambas placas irá pintada la contraseña de la provincia y luego, separada por un guión el número de orden del permiso de circulación.

b) Las letras y números en ambas placas, deben ir pintados «con caracteres negros sobre fondo blanco.»

Las dimensiones de las placas y de las inscripciones han de ser las siguientes:

*Para automóviles.*

Longitud de la placa, 300 milímetros.

Altura de la misma, 180 milímetros.

Altura mínima de la letra, 100 milímetros.

Grueso del trazo de la misma, 15 milímetros.

*Para motocicletas.*

Longitud de la placa, 180 milímetros.

Altura de la misma, 120 milímetros.

Altura mínima de la letra, 80 milímetros.

Grueso de trazado de la misma, 10 milímetros.

4.º Que se añadan letras ó colores distintos de los dispuestos por el Reglamento, á las placas de matrícula.

5.º Que las placas de matrícula sean de metal bruñido.

6.º Pintar la letra E en la placa de matrícula, á continuación del número ó antes de las letras de la contraseña.

7.º Llevar la letra E en una placa de forma y dimensiones distintas que las dispuestas por el Convenio Internacional de París de 1909, y pintar banderas ó colores en la placa internacional. (Artículo 25).

Sobre este particular téngase presente lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad

española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E, pintada en carácter latino y color negro.

*En relación con la velocidad de marcha.*  
(Artículo 17.)

Los conductores de automóviles y motocicletas deberán ser dueños en absoluto y en todo momento del movimiento del vehículo.

Están obligados á moderar la marcha de éste y á detenerla si fuera preciso al aproximarse á los animales de tiro ó carga que den muestras de espanto, así como cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen.

Al llegar á los recodos y cruces con otros caminos, deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

En el interior de las poblaciones se reducirá la velocidad de marcha de los automóviles y motocicletas cuanto sea necesario, siempre que su presencia pueda ocasionar algún desorden ó entorpecer la circulación, no pudiendo exceder de la del paso de hombres en los parajes estrechos y muy frecuentados. Al aproximarse á los tranvías deberán marchar con mucha precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible de la que sigan los tranvías.

*En relación con el sentido de marcha.*  
(Artículo 12)

Los automóviles y motocicletas deberán circular por las vías públicas llevando su mano derecha excepto en los términos municipales de aquellas ciudades cuyos Ayuntamientos hayan adoptado disposiciones especiales.

En Madrid, en la Dehesa de la Villa (carretera del extrarradio) deberán seguir la mano derecha, según indican los postes indicadores.

En el paseo de la Moncloa deberán circular por el lado izquierdo.

En la carretera de Madrid á La Coruña, desde el punto en que la línea del tranvía abandona la carretera, deben seguir la mano derecha. En la carretera de Chamartín, desde su comienzo, la circulación debe hacerse por el lado derecho.

*En relación con los certificados de aptitud para conducir vehículos de tracción mecánica.* (Artículo 5.º)

Nadie puede conducir un vehículo de esta clase si no posee el permiso expedido por el Gobernador civil. Son nulos los permisos expedidos por los Ayuntamientos, y por Real orden de 6 de Abril último se ha dispuesto que los Gobernadores civiles ordenen á la Guardia civil y demás Agentes á sus órdenes y á los de las Alcaldías de sus provincias que recojan é inutilicen cuantos permisos de conducir automóviles hayan sido concedidos por los Ayuntamientos.

Se prohíbe terminantemente conducir vehículos de tracción mecánica á personas menores de diez y ocho años.

*En relación con el empleo de placas para pruebas.*  
(Artículo 23.)

Las placas que con la inscripción «Pruebas» facilita el Ayuntamiento de Madrid á cambio del pago de un arbitrio, no autorizan á los conductores de vehículos de tracción mecánica á poner éstos en circulación por las vías públicas, ya que los Ayuntamientos carecen, en absoluto, de facultad

tades para autorizar ó para denegar la circulación de vehículos automóviles, por ser dicha autorización de la exclusiva competencia de los Gobernadores civiles. Por consiguiente, está prohibida la circulación de vehículos de tracción mecánica no matriculados para pruebas ó ensayos, que sólo vayan provistos de las mencionadas placas expedidas por el Ayuntamiento de Madrid. Las placas que habrán de utilizarse para los fines expresados, deberán solicitarse de los Gobiernos civiles respectivos.

*En relación con el empleo, dentro de poblaciones, de faros. (Artículos 14 y 21.)*

Según dispone dicho artículo, se prohíbe el empleo de faros ó luces que deslumbren por su mucha potencia.

*En relación con el empleo de aparatos de aviso. (Artículo 2.º)*

Todo vehículo con motor mecánico debe llevar una bocina ú otro aparato de señal acústica, de sonido no estridente.

Dentro de poblado no deben emplearse los aparatos de aviso que produzcan sonido desagradable y molesto.

*En relación con los automóviles destinados al servicio público sin itinerario fijo. (Artículo 29.)*

Estos automóviles deben llevar como contraseña especial las iniciales S P al lado de la placa de matrícula, con las mismas dimensiones y caracteres prescritos para ésta. Estos vehículos deben ser reconocidos anualmente por el Gobierno civil correspondiente ó con la frecuencia que se consigne en el permiso; y no se permite que sean puestos á disposición del público sin que antes hayan obtenido la correspondiente autorización del Gobierno civil respectivo.

*En relación con el escape de gases. (Artículo 21.)*

Está terminantemente prohibido el usar dentro de las poblaciones el escape libre de gases. Las faltas que por primera vez se cometan contra esta disposición, las castiga el Reglamento con una multa de 25 pesetas, y la reincidencia con una multa triple de la anterior.

*En relación con el empleo de matrículas extranjeras. (Artículo 20.)*

Todo vehículo que circule con una matrícula extranjera deberá hallarse y estar en posesión del correspondiente permiso internacional. Este documento es valedero por un año, y para que sea reconocido como válido por las Autoridades españolas, tendrán que hallarse refrendado por la Aduana por la que el coche efectuó su entrada en España. El vehículo deberá llevar, además, la placa internacional, ovalada, con la inicial correspondiente al país que hubiere autorizado su circulación. Por lo tanto, se prohíbe terminantemente que circulen por las vías públicas de España vehículos que lleven inscripciones de matrícula extranjera que carezcan de permiso internacional, ó que, teniéndolo, hubiese ya transcurrido el año de validez del mismo.

*Advertencia muy importante.*

Los propietarios y conductores de automóviles deben conocer detalladamente el Reglamento de 23 de Julio de 1918 para la circulación de automóviles.

*(Gaceta de 12 de Junio).*

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Abril se dispuso que se insertase en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias el Reglamento de régimen electoral para Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales, aprobado por el Consejo de Dirección de este organismo y ajustado al Real decreto de 14 de Octubre de 1919, pero creado el Ministerio del Trabajo y habiendo pasado á ser competencia del mismo la materia de Reformas Sociales, que antes correspondía al de la Gobernación, es conveniente, y el Instituto así lo ha reconocido, que vuelva á publicarse el citado Reglamento, con las naturales modificaciones determinadas por la nueva jurisdicción, y aprovechar tal oportunidad para corregir algunas erratas que se cometieron cuando apareció en la «Gaceta» del día 4 de Mayo próximo pasado.

Por tanto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique nuevamente en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias el mencionado Reglamento de régimen electoral para Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales, debidamente rectificado y ajustándose á la jurisdicción y competencia que corresponden al Ministro del Trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1920.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### Reglamento de régimen electoral para Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales.

#### CAPITULO PRIMERO

*De las representaciones patronal y obrera en el Instituto*

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 6.º y 10 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, las representaciones patronal y obrera en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales constarán de 16 Vocales y otros tantos suplentes por cada una de ellas, elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales, en las condiciones y forma que luego se determinarán, y en la proporción de dos Vocales y de dos suplentes patronales y otros dos Vocales y dos suplentes de representación obrera por cada uno de los ocho grupos que se especifican en el capítulo II.

Art. 2.º Conforme á lo dispuesto en el art. 15 de dicho Real decreto el cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes. El suplente además de substituir al propietario en casos de ausencia, ocupará definitivamente esta plaza hasta el término del mandato del Vocal efectivo cuando quedare vacante por defunción ó renuncia. Los Vocales suplentes podrán asistir sin voz ni voto á las sesiones del Pleno.

#### CAPITULO II

*De la clasificación de los grupos profesionales de industrias y trabajos*

Art. 3.º A los efectos de lo preceptuado en el art. 9.º del citado Real decreto y del 1.º de este Reglamento, la clasificación de los grupos profesionales de industrias y trabajos para la elección de los representantes patronales y obreros será la establecida por la Real orden de 30 de Octubre de 1919, en la forma que sigue:

**Primer grupo**

a) Explotación de minas, salinas, canteras, aguas subterráneas, metales, combustibles, materias minerales de todas clases, trabajos de laboreo y beneficio.

Salinas, yacimientos de petróleo, arenas auríferas, etc. Pozos artesianos y alumbramiento de aguas.

b) Fábricas metalúrgicas:

Fabricación de lingotes, planchas, chapa, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias.

Blindajes, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar.

En general: variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, cinc, estaño y demás metales y aleaciones.

**Segundo grupo**

Pequeña metalurgia:

Construcciones metálicas, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición, á cubilote ó crisol, de hierro y otros metales.

Aceros especiales.

Calderería.

Maquinaria: de vapor, combustión interna, hidráulica, etcétera. Organos y accesorios.

Talleres mecánicos, ó á mano, de herrería, cerrajería y ajuste.

Metalistería.

Herramientas para la industria y trabajo.

Objetos de cinc, lata, palastro, etcétera. Objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia.

Botones, corchetes, escudos, adornos, etc.

Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería.

Trefilería y cablería metálicas.

Fábricas de armas de fuego y blancas.

Cuchillería (de mesa é industrial.)

Balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería, aparatos de ventilación y calefacción.

**Tercer grupo**

a) Industrias textiles:

Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera y sedera. Hilados, tejidos, géneros de punto, estampados, blanqueo, tintes, aprestos.

Encajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y, en general, toda clase de tejidos.

b) Industrias del vestido y del tocado.

Confección de ropas de todas clases:

Calzado, sombrerería y gorriería.

Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etc.).

Tintorerías, lavado, planchado, peluquerías y similares.

Baños, flores y plumas.

Otras industrias relacionadas con el tocado.

c) Industrias de lujo:

Orfebrería. Joyería. Bisutería. Quincalla. Juguetería. Relojería.

**Cuarto grupo.**

a) Industrias de transportes:

Terrestres, Marítimos, fluviales y aéreos, incluyendo el servicio, la construcción y empleo de los instrumentos y material de transportes no comprendidos en otros grupos.

Construcción y reparación de carruajes y carros.

Todo lo concerniente á sillas, bastes, guarniciones y atalajes en general.

Material fijo y móvil de ferrocarriles. Automóviles y bicicletas.

Naves aéreas, material naval, arsenales y astilleros.

b) Producción y transmisión de fuerzas físicas (calor, luz, electricidad, fuerza motriz, etc.);

Fábricas de gas, electricidad, hulla blanca, aire comprimido, etc.

**Quinto grupo.**

Industrias de la construcción:

a) Fabricación, manufactura y empleo de toda suerte de materiales naturales y artificiales, y elementos aplicables á obras terrestres é hidráulicas no comprendidas en otros grupos; trabajos anejos á estas obras;

b) Alfarería y cerámica. Barros cocidos, porcelanas, mosaicos, productos refractarios, tejas, ladrillos, baldosas, tubos, etc. Vidrio y cristal;

c) Decoración. Ventilación, calefacción é higiene de los edificios;

d) Moblaje. Ebanistería. Silleros y tapiceros, Torneros en madera, marfil y hueso. Tallistas;

e) Trabajos de la madera. Aserraduras mecánicas. Carpintería de armar y de taller en todas sus variedades. Tonelería. Tornería. Molduras.

Ebanistería. Escultura. Marquetería.

**Sexto grupo.**

a) Agricultura en general.

b) Ganadería.

c) Industrias forestales y agrícolas:

Maderas de construcción, maderas labradas, duclas, etc. Maderas tintóreas.

Corcho. Industria corchotaponera. Resinación, Leñas y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería.

Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura.

d) Industrias de la alimentación:

Molinería, Panadería. Galletas y pastas alimenticias. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas; leche, etcétera.) Aceite y grasas. Azucareras. Mantequería y quesería. Chocolaterías. Pastelerías. Confiterías.

Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre, licores y cervezas, Destilerías, y otras industrias relativas á bebidas (gaseosas y otras).

Carnés y embutidos. Hielo artificial, Tabaco.

**Séptimo grupo.**

a) Industrias químicas:

1) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia y agricultura.

Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal ó animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejías, abonos, esencias y perfumes.

Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías.

2) Pólvora; y explosivos.

3) Caucho. Celuloide y similares.

Papel y cartulina; cartón, producción y manufacturas. Pielés y cueros (curtidos, peletería). Objetos de cuero y piel. Papeles y cartones.

b) Industrias eléctricas:

1) Producción y utilización mecánica de la electricidad.

Aparatos generadores de corrientes. Transmisión de la energía á distancia. Modificación de las corrientes. Aplicaciones mecánicas diversas. Aparatos de seguridad y de regulación.

2) Electroquímica. Pilas, acumuladores, galvanoplastia. Electrometalurgia. Química industrial.

3) Material de alumbrado eléctrico. Alumbrado. Fotometría. Aplicaciones a faros, navegación, arte militar, etc.

4) Material y aparatos de telegrafía, telefonía y radiotelegrafía.

5) Aplicaciones diversas.

Electrometría. Radiografía y fluoroscopia. Relojería.

Aplicaciones a ferrocarriles, minas, obras públicas, arte militar, calefacción, etc. Aparatos científicos, aparatos de medicina. Electricidad médica. Relojería eléctrica: aplicaciones á los ferrocarriles, minas y obras públicas. Luem al arte militar; proyectores, explosores, cebos y mechas; telegrafía eléctrica y óptica; telefonía. Cronógrafos. Indicadores y registradores a distancia para fenómenos de toda naturaleza. Tornos eléctricos. Soldadura eléctrica. Aparatos de calefacción por electricidad.

c) Industrias relativas á letras, artes y ciencias:

Tipografía, artes gráficas, encuadernaciones y otras industrias relacionadas con el libro; fotografía, máquinas, aparatos y material empleados en tipografía, litografía é impresiones de todo género; material para las artes de lujo; pintura, escultura, grabado y arte teatral. Fabricación de instrumentos y aparatos de música; óptica, fotografía, electrometría, matemáticas, agrimensura, topografía, geodesia, astronomía, meteorología, medicina y cirugía.—Material de enseñanza y de laboratorio.

d) Industrias varias no incluidas en las enumeradas;



### Octavo grupo

#### Comercio:

Al por mayor y al detall; almacenes y despachos: Banca.

### CAPITULO III

#### Del derecho electoral

Art. 4.º Tanto los Vocales y suplentes de representación patronal como los de representación obrera serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales.

Art. 5.º Se considerará Asociaciones profesionales patronales para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones, a la de Sindicatos agrícolas ó a cualquier otra;

b) Las agrupaciones patronales que deban su origen a alguna disposición de carácter gubernativo;

c) Las Sociedades civiles ó compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 300 obreros.

Art. 6.º Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras para los efectos de la elección todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para la defensa del interés profesional, sin que exista ingerencia de intereses extraños a la mencionada clase.

Art. 7.º Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Art. 8.º Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral será requisito indispensable que figuren inscritas en los Censos respectivos formados por el Instituto de Reformas Sociales con arreglo a lo que se preceptúa en el siguiente capítulo.

Art. 9.º A los efectos de la proporcionalidad del voto prescrita por el párrafo 2.º del art. 14 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho:

a) A un voto cuando el número de sus asociados no exceda de 500;

b) A dos votos cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000.

c) A un voto más por cada 500 ó fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.

2.ª Las Sociedades patronales de los grupos a) y b) señalados en el art. 5.º tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros, y a un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del grupo c) tendrán dos votos cuando ocupen más de 300 y menos de 600 obreros, y un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número.

Art. 10. Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Art. 11. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación a que aspire.

### CAPITULO IV

#### Del Censo electoral de Asociaciones

Art. 12. El Censo electoral social es el registro público en el que han de constar inscritas las Asociaciones patronales y las obreras, calificadas para ejercitar el derecho de elección de representantes en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales, conforme a lo establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919.

La formación, conservación y renovación del Censo corresponde al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. Las Asociaciones, así patronales como obreras, que aspiren a ser incluidas en el censo electoral social enviarán al Instituto de Reformas Sociales una solicitud ó declaración, escrita en papel común, en la que consten los siguientes particulares:

- Denominación de la Asociación;
- Nacionalidad;
- Localidad y domicilio social;
- Clase de industria ó trabajo;
- Fecha de constitución de la Asociación;
- Número de socios de que conste, y tratándose de Sociedades patronales, de obreros que emplee;

g) Firma del Presidente de la Asociación ó del que haga sus veces y sello de la misma.

A la instancia ó declaración habrán de acompañar los siguientes documentos: un ejemplar de los Estatutos ó Reglamento; certificación del Gobierno civil respectivo ó de la Dirección general de Seguridad de Madrid, ó del Registro mercantil cuando se trate de entidades comerciales, justificativa de la existencia legal de la Asociación, en la fecha de solicitarse la inscripción; una lista de socios, y en su defecto, memoria, balance ú otro comprobante del número de afiliados.

El Instituto de Reformas Sociales podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato que estime necesario para la inscripción.

Art. 14. No podrán ser inscritas en el Censo:

1.º Las Asociaciones que no cuenten por lo menos seis meses de vida desde su constitución al tiempo de hacer la solicitud.

2.º Las Federaciones de Sociedades.

Art. 15. El Instituto procederá a la inscripción de todas las Asociaciones que considere comprendidas dentro de los conceptos respectivos de Asociación patronal ú obrera, definidos en los artículos 5.º y 6.º y que hayan cumplido además los requisitos exigidos, y denegará, sin ulterior recurso, la de las que no se ajusten a tales preceptos, motivando la denegación, la cual se comunicará a la Sociedad interesada.

Art. 16. El Censo electoral social se dividirá en grupos profesionales de industrias y trabajos, conforme a la clasificación indicada en el art. 3.º

El Instituto revisará anualmente esta clasificación, pudiendo modificarla, así como incluir en ella nuevos grupos de industrias y de trabajos.

Art. 17. Las Asociaciones patronales y obreras podrán acudir en todo momento al Instituto de Reformas Sociales en petición de ser inscritas en el Censo electoral social.

Sin embargo, seis meses antes de la fecha en que haya de efectuarse la renovación de los cargos electivos, con sujeción al término citado en el art. 15 del Real decreto orgánico de 14 de Octubre de 1919, el Instituto publicará el oportuno aviso para que en el plazo de dos meses acudan a inscribirse necesariamente las Asociaciones que aun no lo hubieran hecho, al efecto de poder tomar parte en la elección. El Instituto, en el término de otros dos meses, acordará sobre la inclusión ó exclusión de las Asociaciones solicitantes.

Tanto las listas anuales de rectificación como las definitivas ó totales serán publicadas en el mes de Enero de cada año, mediante su inserción en la «Gaceta de Madrid», en los «Boletines oficiales» de las provincias y en el «Boletín del Instituto de Reformas Sociales», y durante el mes siguiente a su publicación podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes para la inclusión ó la exclusión en las listas definitivas.

Constantemente se hallarán expuestas al público, en la Sección de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales, las listas de Asociaciones admitidas en el Censo.

Art. 18. A toda Asociación que solicite la inscripción se le entregará ó remitirá un recibo de su solicitud, documento que habrá de acompañar a toda reclamación relativa a la inscripción en las listas del Censo electoral.

Art. 19. Las reclamaciones contra la inclusión ó la exclusión procederá mediante recurso ante el Ministro del Trabajo, limitándose los motivos de la misma a la concptuación de la Sociedad y al cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción determinada en el art. 13 de este Reglamento.

Las reclamaciones en solicitud de inclusión ó contra la negativa de inscripción sólo tendrá derecho a formularlas la propia Sociedad interesada; la de exclusión ó contra la afirmativa de inscripción, únicamente podrá ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

### CAPITULO V

#### De la convocatoria y de la elección

Art. 20. En la primera quincena del mes de Enero del año que corresponda renovar la parte electiva del Instituto, el ministro del Trabajo hará la convocatoria correspondiente por medio de Real orden que se insertará en

la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de cada provincia. La convocatoria para las primeras elecciones se hará con las mismas formalidades el día que lo disponga el Ministerio.

Art. 21. Dentro de los cuarenta días siguientes á la convocatoria, las Sociedades patronales y obreras á las que se haya reconocido derecho electoral procederán á verificar la elección de los Vocales y Suplentes que correspondan á sus grupos profesionales respectivos.

Art. 22. El día y á la hora que cada Sociedad obrera ó patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, procederá á constituir la Mesa y á elegir, por mayoría absoluta de votos de sus socios, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo último, á los dos Vocales y dos suplentes del grupo profesional á que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos ó Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etc. Cuando se trate de las Sociedades patronales del grupo c), determinadas en el artículo 5.º de este Reglamento, la elección de Vocales y suplentes la hará la Junta ó Consejo de Administración de la Compañía.

Art. 23. Terminada la votación se levantará acta, en la que se hará constar:

- 1.º El nombre de la Sociedad y su domicilio.
- 2.º El día que se haya verificado la elección.
- 3.º El grupo profesional de industria y trabajos á que pertenezca la Sociedad.
- 4.º El número de socios que la forman ó el de obreros que empleen.
- 5.º Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.
- 6.º Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

Art. 24. En las veinticuatro horas siguientes á la elección la Sociedad enviará, en pliego certificado, al Instituto de Reformas Sociales una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

#### CAPITULO VI

##### *Del escrutinio general*

Art. 25. Recibidas en el Instituto de Reformas Sociales las actas de elección, la Secretaría general del mismo procederá á hacer el escrutinio general, computando á cada Sociedad, sea cualquiera el número de socios que haya tomado parte en la elección, los votos que le correspondan, según el número de socios que consten en el Censo electoral.

Art. 26. El resultado de este escrutinio se hará constar en un documento en el cual se especifiquen, con la debida separación de representaciones, el número de votos obtenido dentro de cada grupo por cada uno de los candidatos Vocales y suplentes, así como también las protestas que se hubieren hecho y demás particulares que puedan influir en la elección.

Art. 27. La Secretaría general someterá el resultado del escrutinio á la aprobación del Consejo de Dirección. A este Consejo corresponderá también resolver las protestas formuladas en el momento de la elección ó las que se formulen en los cinco días siguientes á la misma, y cuando, á juicio de aquél, lo requiera la importancia de la protesta, podrá reservarla para el conocimiento del Pleno.

Art. 28. Aprobado el escrutinio y resueltas las protestas por el Consejo, éste proclamará elegidos á los dos Vocales y dos suplentes de las representaciones patronal y obrera que hayan obtenido mayor número de votos en cada uno de los grupos profesionales de industrias y trabajos. En caso de empate, decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Ministerio del Trabajo.

Art. 29. En los treinta días siguientes á la proclamación se reunirá el Pleno, y en esta sesión se posesionarán de sus cargos los Vocales y suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan resultado elegidos.

#### CAPITULO ADICIONAL

##### *De los Vocales representantes de entidades*

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos

6.º, número 2, y 8.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, formarán parte del Pleno del Instituto 16 Vocales, nombrados á requerimiento del mismo por las entidades que éste crea conveniente llamar á colaborar en su obra.

Art. 31. Estarán desde luego, representados en este grupo:

- a) El Senado, con dos Vocales;
- b) El Congreso de los Diputados, con dos Vocales;
- c) El Instituto Nacional de Previsión, con uno;
- d) La Real Academia de Medicina, con uno;
- e) La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, con uno;
- f) La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, con uno.

Además de éstas, estarán representadas, con un Vocal cada una, las ocho entidades que, al tiempo de hacer la convocatoria, el Instituto considere conveniente llamar á la colaboración en sus tareas, para lo cual, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, tendrá en cuenta las solicitudes que se le dirijan.

Art. 32. Los Vocales á que se refiere este capítulo se renovarán cada cuatro años. Si por cualquiera circunstancia ocurrieran vacantes en esas representaciones, el Instituto se dirigirá á la entidad correspondiente, con el fin de que designe otra persona de su seno para que desempeñe las funciones de Vocal hasta que se cumpla el cuatrienio por el que hubiere sido nombrado el que produjo la vacante.

Art. 33. En la Real orden de convocatoria de que trata el capítulo V, se invitará á las entidades que tengan derecho á designar representantes en el Pleno del Instituto y á las que éste determine para cada elección, con el fin de que los nombren. Estos nombramientos habrán de estar hechos y comunicados al Instituto dentro del plazo concedido para verificar las elecciones de Vocales y suplentes de las representaciones obrera y patronal, y las personas en quienes recaigan dichos nombramientos tomarán posesión de sus cargos en la sesión del Pleno en que la tomen también los Vocales y suplentes de las citadas representaciones.

(Gaceta 9 de Junio).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 133

### *Higiene pecuaria*

Se ha declarado la enfermedad «glosopeda» en los ganados de las especies receptibles del pueblo de Jadraque, y por tal motivo se hace saber:

Que los ganados enfermos han sido acantonados en el terreno que circuelan los lindes siguientes: Desde la margen derecha del río Henares á la línea jurisdiccional de Castiblanco y Membrillera, más el predio denominado Los Vallejos, que confina al N. con los huertos, P. viñas y al S. la línea límite con Miralrío desde el patrón cien Villanueva hasta Valmuriel.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 12 de Junio de 1920.

El Gobernador interino,

ANTONIO GÓMEZ PLASENT.

## COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO de Guadalajara

### Circular

Los señores Alcaldes de los pueblos que comprende la siguiente relación, comisionarán á persona que recoja en la oficina de esta Comisión la

hoja de fallos dictados por la misma en sesión del día de ayer; cuya persona puede ser el Agente apoderado del Ayuntamiento respectivo, quien firmará el recibo de la mencionada hoja y la remitirá por correo al pueblo correspondiente.

Guadalajara 16 de Junio de 1920.—El Presidente, Angel Aguado.

#### Relación que se cita

Riosalido.	Mochales.
Sigüenza.	Mazarete.
Mandayona.	Mohernando.
Olmeda de Jadraque.	Torremochuela.
Peralveche.	Cubillejo del Sitio.
Alustante.	

### CAPITANIA GENERAL DE LA QUINTA REGION

#### Estado Mayor

Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 29 del mes próximo pasado, se me comunica la Real orden manuscrita siguiente:

«Excmo. Sr.: Por este Ministerio, en Real orden de 11 de Octubre de 1918, se dijo al Capitán General de la primera Región lo siguiente: En vista del escrito dirigido por V. E. á este Ministerio con fecha 16 de Marzo último, consultando acerca del abono de los gastos de transporte que causen los Oficiales Delegados que intervienen en las operaciones del reemplazo que se verifican en los distintos municipios, con arreglo á lo prescrito en el artículo 42 de la ley de Reclutamiento y en el 167 del Reglamento para su aplicación; teniendo en cuenta que está dispuesto se abone á los Delegados de referencia la indemnización reglamentaria con cargo á los fondos municipales durante el tiempo que estén separados de su residencia, y estando constituida la referida indemnización según el inciso primero del artículo 11 y la regla quinta del artículo 27 del Reglamento aprobado por Real orden de 13 de Julio de 1898 (C. L. núm. 245) por el pasaje y demás devengos que en él están señalados; el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Intervención Civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, se ha servido disponer que los gastos de pasaje y de locomoción que se originen á los Oficiales Delegados que intervienen en las operaciones del reemplazo que se verifican en los distintos municipios, deben ser satisfechos por los Ayuntamientos respectivos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S., rogándole disponga la inserción en el «Boletín oficial» de esa provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos á los fines que en su día sean oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Zaragoza 11 de Junio de 1920.—Juan de Ampudia.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

### COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

#### DE GUADALAJARA

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas por la fuerza de esta

Comandancia, la cual subasta tendrá lugar en la Casa-Cuartel del puesto de esta capital, el día 1.º de Julio próximo, á las once de su mañana.

Guadalajara 14 de Junio de 1920.—El primer Jefe, Víctor Cacharión Cabezas.

### Ayuntamientos

#### ATIENZA

Formadas por esta Alcaldía las cuentas de gastos é ingresos carcelarios de este partido judicial, correspondientes al ejercicio económico de 1919 á 1920, se convoca á los Sres. Alcaldes ó representantes de los Ayuntamientos del mismo para que el día 23 del corriente, á las diez de la mañana, concurren á la Casa Consistorial de esta villa á la censura y aprobación de las referidas cuentas; advirtiendo que, en esta reunión, se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de representantes que concurren.

Atienza 12 de Junio de 1920.—El Alcalde, Mariano Castel.

#### ALMONACID DE ZORITA

Se arriendan en pública licitación los terrenos pastables de este término municipal calculados en unas 3.200 fanegas, á razón de 2 pesetas una. El ganadero ó ganaderos tendrán obligación de abastecer al vecindario de carne y leche durante el año por que se subastan, cobrando la primera á una peseta veinte céntimos libra de 460 gramos y la segunda á veinte céntimos cuartillo. Además de las fanegas expresadas existen otras 700, propiedad del Ayuntamiento, conocidas por «Laderas del Coto», que serán cedidas gratuitamente al rematante.

El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, el día 24 del actual, á las diez de la mañana, bajo las anteriores condiciones y las demás que se hallan en el pliego expuesto al público en Secretaría, para su examen.

Almonacid de Zorita 11 de Junio de 1920.—El Alcalde, Manuel Huerta.

#### CAÑIZAR

Por dimisión voluntaria del que á satisfacción del Ayuntamiento la desempeñaba, se encuentra vacante la Secretaría de este pueblo, con el sueldo anual de 750 pesetas. Los que aspiren á desempeñarla, lo solicitarán de esta Alcaldía por treinta días. Igualmente lo está la Secretaría del Juzgado municipal con los derechos de arancel.

Cañizar 7 de Junio de 1920.—El Alcalde, Miguel Muñoz.—El Juez municipal, Ambrosio Blas.

### DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

Castilforte, las cuentas municipales de 1919-20, por quince días, y el reparto especial de consumos por utilidades y parte personal, por quince id.

Pajares, las cuentas municipales del año económico de 1919-20, por quince id.

Espinosa de Henares, id. id, por id.

Torrónteras, el reparto general de consumos por utilidades y parte personal, por quince días.

Villaviciosa de Tajuña, el recuento general de la ganadería, por término de cinco días.

Viñuelas, id. id., por id.

Jadraque, id. id., por id.

Centenera, id. id., por id.

Mohernando, id. id., por id.

Pozo de Almoguera, id. id., por id.

Loranca de Tajuña, id. id., por id.

Humanes, id. id., por id.

## JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1921 á 1922, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del término que cada uno señala, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Padilla del Ducado, hasta el 30 del actual.

Almonacid de Zorita, id. id.

Montarrón, id. id.

Tortonda, id. id.

La Puerta, id. id.

Lebrancón, id. id.

Sacecorbo, id. id.

Villaverde del Ducado, id. id.

Yélamos de Arriba, id. id.

El Ordial hasta el 25 de id.

La Bodera, hasta el 12 de Julio.

Mohernando, en término de treinta días.

Humanes, id. id.

Valdenuño Fernandez, en término de quince id.

Torremocha del Campo, id. id.

Espinosa de Henares, en veinte id.

## Juzgados de Instrucción

### PASTRANA

Don Pablo Santolaya Cascajo, Juez de primera instancia de Pastrana y su partido.

Hago saber: Que los cónyuges D. Pedro Pérez Montón y D.<sup>o</sup> Anastasia Guijarro Burgos, naturales, respectivamente, de Morillejo (Guadalajara) y de esta villa, fallecieron en la misma el 11 de Junio de 1888 el primero, y el 23 de Julio de 1917, la segunda, bajo testamento que en 4 de Noviembre de 1887 otorgaron en Madrid ante el Notario don Fulgencio Fernández, disponiendo, entre otras cosas, que á la muerte del último de dichos cónyuges, pasase el remanente que quedare de todos sus bienes, en propiedad y dominio, á los parientes más próximos de ambos por mitad á cada línea y por derecho de representación; Que D. Luis Pérez Montón y D. José María Guijarro Burgos, vecinos de esta villa y naturales, respectivamente, de Morillejo y esta localidad, han comparecido en este Juzgado promoviendo el juicio universal correspondiente para la adjudicación de dichos bienes, alegando derecho á ellos por ser parientes de los testadores en segundo grado, y habiendo admitido la demanda en providencia de hoy, he acordado

llamar por edictos á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación de aquéllos en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia. Lo que se hace saber al público por este primer edicto para los efectos consiguientes.

Dado en Pastrana á veintiocho de Mayo de mil novecientos veinte.—Pablo Santolaya.—El Secretario sustituto, Manuel Cuadrado.

### CIFUENTES

#### Edicto

Don José Gatell y Gatell, Juez de primera instancia de la villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente se anuncia que en este Juzgado de mi cargo se tramita expediente de declaración de herederos abintestato á instancia de Segundo y Juliana Cañada Lozano, por muerte de su hermano Marcelino Cañada Lozano, que tuvo lugar en el pueblo de Santamaría del Espino, agregado de Villarejo de Medina, el día ocho de Septiembre del año anterior, y para que llegue á conocimiento de los que se crean con igual ó mejor derecho, comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo, dentro del término de treinta días.

Cifuentes 12 de Junio de 1920.—José Gatell.—El Secretario habilitado, Jesús Terán.

### SIGUENZA

Don Agustín Bullón Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos, hoy en procedimientos de apremio, instados por D. Joaquín Ibáñez Martínez, vecino de esta ciudad, contra los herederos de D. Dámaso José Sánchez Raso, representados por su madre D.<sup>a</sup> Petra Hervás Mochales, sobre reclamación de cantidad, se saca á pública primera subasta, por término de veinte días, la finca que á continuación se describe:

Pesetas

Una casa sita en esta población, calle de San Roque, número 16, mide 16 metros de longitud por 17 de latitud y 7 de altura, construída de sillería y mampostería y cubierta á teja doble, consta de piso bajo y principal, distribuídos en varias habitaciones, con corral á la espalda y desván gate-ro, que es el tercer piso; linda al frente por donde tiene la entrada calle de San Roque, derecha casa número 14, propiedad de doña Narcisa-Juliana y D. Eduardo Gómez Ballesteros, izquierda otra de D.<sup>a</sup> Filomena y doña Fernanda Aguado Gálvez del Valle, y por la espalda ribazo yermo que circunda la muralla de la Catedral, valuada en once mil pesetas. . . . . 11.000

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día quince de Julio próximo, á las once horas, y se previene á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que deben consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y que los títulos de propiedad del inmueble que se subasta quedan en la Secretaría de manifiesto para su examen por los licitadores.

Dado en Sigüenza á diez de Junio de mil novecientos veinte.—Agustín Bullón.—El Secretario, Angel Núñez.

Guad.<sup>a</sup> — Taller tipográfico de la Casa de Expositos